

## JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, nueve de agosto de dos mil veintiuno

|                |                                |
|----------------|--------------------------------|
| Proceso        | Ejecutivo                      |
| Demandante     | Scotiabank Colpatria S.A.      |
| Demandada      | Larryn Alberto Atehortúa Vélez |
| Radicado       | 05001-31-03-008-2021-00269-00  |
| Tema           | Inadmite demanda               |
| Interlocutorio | 709                            |

Advierte el Despacho, que la demanda de la referencia presenta los siguientes defectos, en virtud de los cuales:

**PRIMERO.** De conformidad con los artículos 430 del Código General del Proceso, 624 y 629 del Código de Comercio, en concordancia con los principios de incorporación y necesidad de los títulos valores, se deberá allegar el original del pagaré N° 02-01894829-03.

**SEGUNDO.** ADECUARÁ el poder aportado, de modo que en él se identifique en forma clara su objeto y se haga referencia al pagaré N° 02-01894829-03. Dicho mandato deberá ajustarse a lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso o 5 del Decreto 806 de 2020, a elección de la parte demandante.

**TERCERO.** INDICARÁ en qué forma fueron liquidados los intereses de plazo de las obligaciones N° 4593560058546373 y 5536620072937979, instrumentadas en el referido pagaré, haciendo mención de las tasas aplicadas para el efecto.

**CUARTO.** APORTARÁ el original de cada uno de los documentos que contienen las obligaciones a ejecutar, teniendo en cuenta que solo se observa un título valor por la suma de \$202.811.247,49, pero se pretende el cobro de unas obligaciones de manera individual, relacionadas en el mismo.

**QUINTO.** COMPLEMENTARÁ los hechos de la demanda, indicando porqué el valor total del pagaré N° 02-01894829-03 no coincide con la sumatoria de la totalidad de conceptos que lo componen, de conformidad con lo descrito en el numeral 5, artículo 82 del Código General del Proceso.

**SEXTO.** ACLARARÁ los hechos, expresando bajo qué circunstancias fácticas y/o jurídicas fueron liquidados intereses de mora y de plazo sobre cada una de las obligaciones incluidas en el pagaré N° 02-01894829-03, el día 08 de junio de

2021, siendo que no pueden ser liquidados ambos tipos de réditos sobre un mismo periodo de tiempo.

**SÉPTIMO.** ALLEGARÁ el certificado de existencia y representación de la entidad endosante, donde se evidencie que la persona que firma el endoso en propiedad es la representante legal o gerente de ésta.

**OCTAVO:** Dará cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 afirmando *“bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar”*.

En virtud de los anteriores requisitos, el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** INADMITIR la presente demanda ejecutiva, promovida por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra LARRYN ALBERTO ATEHORTÚA VÉLEZ.

**SEGUNDO:** CONCEDER el término de (5) días para el cumplimiento de TODOS los requerimientos enlistados, contado a partir de la notificación del presente auto por estados electrónicos, so pena de rechazo, conforme a lo descrito en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Los títulos originales deberán ser allegados dentro del mismo término. Para ello, deberá pedir cita de ingreso a las instalaciones del Juzgado, al correo electrónico del Despacho: ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co.

### **NOTIFÍQUESE**



**ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ**  
**JUEZ**

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)